



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

SEGUNDA SALA

IMPROCEDENTE EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO PARA ELEMENTOS DE INSTITUCIONES POLICIALES, AL NO REGIRSE BAJO LOS PRINCIPIOS EN MATERIA DEL TRABAJO BUROCRÁTICO ESTATAL.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del miércoles 7 de junio de 2017

*Cronista: Licenciado Heriberto Campos Gómez**

IMPROCEDENTE EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO PARA ELEMENTOS DE INSTITUCIONES POLICIALES, AL NO REGIRSE BAJO LOS PRINCIPIOS EN MATERIA DEL TRABAJO BUROCRÁTICO ESTATAL

Asunto: Amparo Directo en Revisión 7069/2016¹

Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas.

Secretaria: Jocelyn M. Mendizabal Ferreyro.

Elaboró: Bárbara Gómora Arellano.

Tema: Determinar la constitucionalidad del párrafo segundo del artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.²

Antecedentes:

En 2016 una persona demandó al Ayuntamiento Constitucional y a la Dirección General de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos, ambos del Municipio de Zapopan, Jalisco, ya que consideró que lo hicieron laborar tiempo extraordinario sin que se le hubiera retribuido el sueldo correspondiente por poco más de un año, para lo cual solicitó entre otras prestaciones, el pago del tiempo extraordinario laborado por encima de la jornada ordinaria máxima legal y no cubierto por las autoridades demandadas.

De dicha demanda, conoció la Sala correspondiente del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, la cual dictó sentencia en el sentido de condenar a las autoridades demandadas al pago de las horas extras reclamadas.

Inconformes, tanto el actor como las autoridades señaladas, interpusieron recurso de apelación, del cual correspondió conocer al Pleno de citado órgano jurisdiccional, mismo que revocó la sentencia apelada.

En contra de la resolución anterior, el actor promovió juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado que conoció del asunto, determinó conceder el amparo para que el Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, dejara insubsistente la sentencia reclamada, dictara una nueva en la que prescindiera de la interpretación que dio al segundo párrafo del artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, analizara el pago de la prestación relativa al tiempo extraordinario y atendiera los agravios que formuló el actor en donde precisó el tiempo laborado.

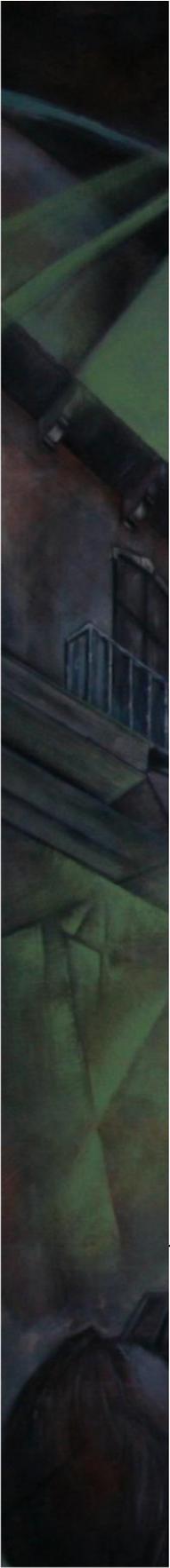
Entre los aspectos que consideró el Tribunal Colegiado para conceder el amparo, indicó que el artículo aludido no prohíbe expresamente el pago de tiempo extraordinario laborado en condiciones normales de trabajo, es decir, prohíbe el pago de contraprestación económica excedente a la remuneración que perciba el elemento por el servicio ordinario prestado, refiriéndose a aquél que se labora dentro del horario establecido en el reglamento u otras disposiciones, no así por el laborado fuera de dicho

**Funcionario adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹ A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

² **Artículo 57.** (...)

Los servicios que presten los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública, estatales o municipales, así como el personal ministerial y peritos se regirán por el horario que para tal efecto haya sido establecido en sus respectivos reglamentos y demás disposiciones aplicables, sin que en ningún caso se deba cubrir contraprestación económica excedente a la remuneración que se perciba por el servicio prestado.



horario. Asimismo indicó que no era aplicable invocar una resolución emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal,³ ya que en ésta se abocó al estudio de tema de constitucionalidad y convencionalidad a la luz de las disposiciones legales que regulan el trabajo burocrático, las cuales no se involucraban en la resolución.

Inconforme con lo anteriormente señalado, el Comisario General de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, en su calidad de tercero interesado, interpuso recurso de revisión, para lo cual el Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado correspondiente, ordenó la remisión del asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo anterior, el Presidente del Alto Tribunal admitió el recurso interpuesto, ordenó su registro y turnó el asunto a la Segunda Sala, bajo la ponencia del Ministro **José Fernando Franco González Salas**.

Resolución:

Al respecto, la Segunda Sala de Máximo Tribunal destacó que de un análisis al primer párrafo de la fracción XIII del artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal,⁴ los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se rigen por sus propias leyes, es decir el Poder Constituyente excluyó a tales funcionarios del régimen laboral que se establece en el citado artículo.

Asimismo, se señaló que ha sido un criterio reiterado por el Alto Tribunal, que los grupos de servidores públicos mencionados no pueden considerarse trabajadores al servicio del Estado regidos por normas laborales, toda vez que su relación con el poder público se rige por disposiciones de naturaleza administrativa.

De esta manera, la Sala también indicó que el artículo 116 fracción VI de la Constitución Federal,⁵ faculta a las legislaturas de los Estados a expedir leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los Estados y sus respectivos trabajadores, siguiendo las bases del artículo 123 de la Constitución, por lo que las leyes a que se refieran las normas constitucionales referidas, cuya facultad para expedir compete a las legislaturas locales, son de trabajo, siguiendo los principios constitucionales en la materia.

Por lo anterior, la Segunda Sala indicó que si bien el pago extraordinario está previsto como un derecho constitucional para los trabajadores al servicio del Estado, el cual dispone una duración máxima de la jornada de trabajo y el tiempo que exceda será pagado como tiempo extraordinario, lo cierto es que esta norma no es extensiva para los servidores públicos que se enuncian en la fracción XIII apartado B del citado artículo 123.

En ese contexto, se afirmó que el artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, que prohíbe el pago de tiempo extraordinario, no vulnera el artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que esa ley no se rige por los principios generales en materia de trabajo burocrático estatal, contenidos en la norma constitucional.

Así las cosas, la Sala manifestó que el pago extraordinario no representa un derecho constitucional para los agentes del Ministerio Público y los elementos de las

³ Amparo Directo en Revisión 5111/2014.

⁴ **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...) B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(...) XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. (...)

⁵ **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...) VI.- Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.



instituciones policiales, debido a que éstos se rigen por sus propias leyes y están excluidos de los derechos previstos para los trabajadores al servicio del Estado, lo anterior, debido a que la prolongación de su jornada de trabajo es por causas extraordinarias, como es la urgencia, el riesgo y/o peligro en que se encuentren los trabajadores en la fuente de trabajo y que hacen necesario atender la contingencia.

Por consiguiente, la Sala sostuvo que el hecho de que el artículo impugnado prohiba el pago de tiempo extraordinario, no significa que impida recibir las remuneraciones correspondientes por el servicio prestado y toda vez que como los principios en materia de trabajo burocrático estatal contenidos en el artículo 123, Apartado B, de la Constitución, no rigen para los policías, no se genera discriminación alguna, ya que ese tipo de servidores públicos no están en la misma situación jurídica que los trabajadores al servicio del Estado, sino que se rigen por sus propias normas.

Consecuentemente, la Segunda Sala del Alto Tribunal revocó la sentencia recurrida y negó el amparo a la persona que solicitó el pago de tiempo extraordinario laborado.

Votación:

El asunto se aprobó por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (Ponente) y Margarita Beatriz Luna Ramos (Presidenta en funciones). El Ministro Eduardo Medina Mora Icaza estuvo ausente en la sesión.⁶

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas

neilandm@mail.scjn.gob.mx

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.
Ciudad de México

⁶ Ministro que se encontraba desempeñando una comisión de carácter oficial.